



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. **1482**

(**25 SEP 2019**)

“Por la cual se niega permiso de exportación de un espécimen vivo de la especie *Tremarctos ornatus*, listado en el Apéndice I Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres – CITES”

EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en los numerales 2, 5, 14, 19, 23 y 24 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 y el numeral 13 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. E1-2018-015552 del 29 de junio de 2018, la FUNDACIÓN ZOOLOGICA DE CALI, identificada con NIT. 890.318.247-8, allegó solicitud de expedición de permiso CITES de exportación para trasladar un (1) espécimen de las especies oso de anteojos *Tremarctos ornatus*, de sexo hembra identificada con microchip 977170000051579 hacia el Zoológico de Filadelfia en Estados Unidos.

Que a través del radicado No. DD-E2-2018-030659, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MINAMBIENTE– solicitó al Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, quien tiene a su cargo la representación de las autoridades científicas CITES de Colombia, concepto técnico sobre si la exportación al Zoológico de Filadelfia (Estados Unidos) de una osa de la especie *Tremarctos ornatus* puede perjudicar o no, la supervivencia de la especie.

Que mediante el radicado No. DD-E2-2018-030660, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, informó a la FUNDACIÓN ZOOLOGICA DE CALI, identificada con Nit. 890318247-8, de la solitud del mencionado concepto técnico, necesario para concluir el análisis de la solicitud.

Que por medio del radicado Minambiente No. 7871 de mayo 21 de 2019, el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, remitió el concepto solicitado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MINAMBIENTE–, adelantó la revisión de los documentos contenidos en el radicado No. E1-2018-015552 del 29 de junio de 2018, allegados por la FUNDACIÓN ZOOLOGICA DE CALI, identificada con NIT. 890.318.247-8, de cuya revisión, se emitió el Concepto Técnico, el cual expuso lo siguiente:

1. “CONCEPTO

"Por la cual se niega permiso de exportación de un espécimen vivo de la especie *Tremarctos ornatus*, listado en el Apéndice I Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres – CITES"

1. "Los programas de conservación *ex situ* deberán adherirse a los estándares de bienestar animal aceptados internacionalmente, y deberán esforzarse para reducir el estrés o el sufrimiento...". Entre los elementos que contribuyen al bienestar están las condiciones de manejo, por lo que es preocupante, que luego de trabajar con la especie por más de 20 años en las instituciones zoológicas, se registre una tasa de mortalidad neonatal y/o juvenil del 41% aproximadamente. Condición que implica deterioro y sufrimiento por parte de los cachorros y estrés para las madres. La tasa de mortalidad entre neonatos e infantes, no debería superar el 10% en un sistema de cría.

- Tal y como lo mencionan las Autoridades Científicas CITES de Colombia se requiere que las acciones *In situ* y *Ex situ* que involucren el apoyo a proyectos de investigación y gestión sobre la especie con énfasis en acciones *in situ*.

La reproducción de los osos en zoológico con fines de reintroducción a las poblaciones silvestres, aunado a los especímenes silvestres de esta especie que por conflicto fauna - seres humanos que llegan a los centros de atención y valoración de fauna silvestre no tienen un destino definido qué y cómo se describió en las consideraciones, hace necesario el desarrollo de las estrategias de cría, levante, rehabilitación, liberación y seguimiento para la especie, lo anterior a que los intentos previos no han sido exitosos por el alto grado de amansamiento y/o acostumbamiento de los animales al ser humano.

- Teniendo en cuenta que en 100 años se alcanzaría sólo el 68% de la diversidad genética; que por más de 20 años no se ha logrado optimizar la reproducción ni solucionar las causas de la alta tasa de mortalidad neonatal y/o juvenil, que alcanza el 41%; que nacen más machos que hembras; que la tasa de natalidad no supera la de mortalidad; que no se ha obtenido éxito reproductivo (se esperan 6 nacimientos al año y sólo se están presentando 2); y que las muertes de los cachorros les generan sufrimiento y estrés tanto a ellos como a sus madres, en detrimento de su bienestar; se considera importante requerir la información establecida en el numeral 3 literales a), b) y c), del artículo III del texto de la Convención CITES Reglamentación del comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice I al proyecto de reproducción de los osos andinos en cautividad en Norte América a través del envío de la osa del Zoológico de Cali (programa que además sólo alcanzaría metas parciales en 100 años).
- Se sugiere que los esfuerzos técnicos y económicos que actualmente se le invierten a dicho programa, se vuelquen a la inversión y apoyo de las estrategias de conservación *in situ*, a través de la recaudación de fondos por la exhibición de los animales cautivos de Norte América; para apoyar de esta forma, la supervivencia de la especie en vida silvestre en el corto y mediano plazo. El apoyo podría consistir en material educativo para difundir entre el público y pobladores de las zonas de distribución del oso andino; investigación filogenética en campo; así como inversión en conservación y restauración de su hábitat.
- Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el Art. 2.2.1.2.23.15. del Decreto Único 1076 de 2015, la solicitud de salida debe estar enmarcada bajo la figura de canje, que necesariamente implica el intercambio de un espécimen por otro (en este caso), por lo tanto, la solicitud, deberá ampararse en esta figura.
- De acuerdo con los registros presentados en dicha solicitud, la hembra identificada con microchip 977170000051579 de la especie oso de anteojos (*Tremarctos ornatus*), corresponde a la descendencia obtenida de parentales que hacen parte de la colección del Zoológico de Cali, por lo tanto, es de aplicación al caso en concreto lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 2064.

¹ IUCN/SSC (2014). Guidelines on the Use of Ex Situ Management for Species Conservation. Version 2.0. Gland, Switzerland: IUCN Species Survival Commission.

"Por la cual se niega permiso de exportación de un espécimen vivo de la especie *Tremarctos ornatus*, listado en el Apéndice I Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres – CITES"

Por lo anterior, este Ministerio no considera viable la solicitud de exportación de un (1) espécimen de la especie oso de anteojos Tremarctos ornatus, de sexo hembra identificada con microchip 977170000051579 hacia el Zoológico de Filadelfia en Estados Unidos."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; que es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración; que igualmente se debe proteger la diversidad e integridad del ambiente y de manera particular el deber de conservar las áreas de especial importancia ecológica, teniendo claro que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano.

Que a través de la Ley 17 de 1981, se aprobó en Colombia la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres – CITES-, la cual tiene como finalidad evitar que el comercio internacional constituya una amenaza para la supervivencia de la fauna y flora silvestre.

Que el artículo 1 de la Ley 99 de 1993. "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones", consagra:

"Artículo 1º.- Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:
(...)

2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible."

Que el literal a) del artículo IX de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -CITES- señala que, para los fines de dicha Convención, cada Parte designará a una o más autoridades administrativas competentes para conceder permisos o certificados en nombre de dicha Parte.

Que en virtud del Decreto 1401 de 1997, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fue designado como la Autoridad Administrativa de Colombia ante la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres –CITES, suscrita en Washington D.C. el 3 de marzo de 1973, aprobada por Colombia mediante la Ley 17 de 1981 y ratificada el 31 de agosto del mismo año.

Que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 23 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 el Ministerio del Medio Ambiente tiene como función *"Adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres, tomar las previsiones que sean del caso para defender especies en extinción o en peligro de serlo; y expedir los certificados a que se refiere la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres - CITES-"*.

Que la Ley 165 de 1994, por medio de la cual se aprueba el "Convenio sobre la Diversidad Biológica", establece que son objetivos del Convenio, la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes. Así mismo, el artículo 9, En relación con la conservación ex situ, dispone que cada Parte adoptará las medidas destinadas a la conservación ex situ de componentes de la diversidad biológica, preferiblemente en el país de origen de estos.

"Por la cual se niega permiso de exportación de un espécimen vivo de la especie *Tremarctos ornatus*, listado en el Apéndice I Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres – CITES"

Que el numeral 1 del artículo 2.2.1.2.23.9 del Decreto Único 1076 de 2015, establece como requisito para la exportación de individuos o productos de la fauna Silvestre, que esta se encuentre permitida conforme a los tratados, acuerdos o convenciones internacionales que obliguen a Colombia y a las disposiciones nacionales vigentes sobre la materia.

Que en vista de lo anterior, se hace necesario señalar que, el literal I del artículo 265 del Decreto Ley 2811 de 1974, consagra como prohibición la de: "I). *Exportar individuos vivos de la fauna silvestre, salvo los destinados a investigación científica o los autorizados expresamente por el Gobierno Nacional.*"

Que el artículo 2.2.1.2.23.15. del Decreto Único 1076 de 2015, reglamentó una de las excepciones a la prohibición antes mencionada, en el sentido de indicar que, la solicitud de exportación debe estar enmarcada bajo la figura de canje por parte de la entidad administradora del recurso o por zoológicos debidamente establecidos, siempre y cuando, el canje haya sido autorizado por la entidad administradora del recurso.

Que bajo este escenario normativo, valga señalar que, mediante el radicado No. E1-2018-015552 del 29 de junio de 2018, la FUNDACIÓN ZOOLOGICA DE CALI, identificada con NIT. 890.318.247-8, allegó solicitud de expedición de permiso CITES de exportación de un (1) ejemplar hembra identificada con microchip 977170000051579 de la especie oso de anteojos *Tremarctos ornatus*, hacia el Zoológico de Filadelfia en Estados Unidos, de lo cual en la solicitud se expuso lo siguiente:

*"De acuerdo a lo anterior solicitamos la expedición de permiso CITES de exportación para este ejemplar de Oso de Anteojos (*Tremarctos ornatus*) teniendo en cuenta que no es un producto de caza en la vida silvestre. Además de considerar los argumentos expuestos en los párrafos anteriores se puede establecer que se trata de un traslado con fines exclusivos de manejo cooperativo de especies amenazadas bajo cuidado humano.*

Las Instituciones miembro de la Asociación Americana de Zoológicos y Acuarios (AZA) estamos dispuestos a asumir las condiciones establecidas por la autoridad ambiental con el fin de permitir el traslado de este ejemplar de acuerdo a las recomendaciones del SSP para osos de anteojos. Es una necesidad poder participar de este tipo de estrategias las cuales son apoyadas por Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza- UICN" (Subrayado fuera del texto)

Que en documento anexo a la solicitud antes referenciada, el Comité del Plan de Supervivencia del Oso Andino de la Asociación Americana de Zoológicos y Acuarios (AZA) señala que: *"apoya y recomienda la transferencia de una ejemplar hembra joven de oso andino (*Tremarctos ornatus*) del Zoológico de Cali en Colombia S.A al zoológico de Filadelfia"* (Subrayado fuera del texto)

Que en consideración a los apartes citados, es dado llamar la atención en los términos acuñados en la solicitud elevada por la FUNDACIÓN ZOOLOGICA DE CALI, dado que, se emplean los de "traslado" y "transferencia", más no se hace referencia al canje, figura que en virtud a lo establecido en el artículo 2.2.1.2.23.15. del Decreto Único 1076 de 2015, es requerida para la exportación de un espécimen de la fauna silvestre.

Que en razón a lo anterior, se procede de conformidad con el artículo 28 del Código Civil, a informar el sentido natural de cada uno de estos términos, con miras a establecer si el traslado o la transferencia, de una ejemplar hembra joven de oso andino (*Tremarctos ornatus*) del Zoológico de Cali en Colombia S.A al zoológico de Filadelfia, se puede entender como sinonimos del canje, figura a la que ya se ha hecho amplia mención, por ser la requerida para autorizar la exportación del espécimen de la fauna silvestre.

"Por la cual se niega permiso de exportación de un espécimen vivo de la especie *Tremarctos ornatus*, listado en el Apéndice I Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres – CITES"

Según diccionario de la Real Academia Española, la palabra canje, se refiere al intercambio de personas o cosas, lo que supone que la normativa colombiana tiene previsto para la exportación de individuos vivos de la fauna silvestre, el que se efectue bajo el intercambio de un ejemplar por otro, por parte de la entidad administradora del recurso o por zoológicos debidamente establecidos, siempre y cuando, el canje haya sido autorizado por la entidad administradora del recurso.

Continuando, la Real Academia Española define la palabra transferir como la acción de pasar o llevar algo desde un lugar a otro y la palabra traslado se refiere a llevar a alguien o algo de un lugar a otro, lo cual ni una ni otra supone o hace relación al intercambio de un ejemplar por otro.

A razón de la señalada diferencia terminológica, es necesario precisar que, si bien la fundación en comento se encuentra habilitada para solicitar la exportación de un espécimen de la fauna silvestre, amparada bajo la figura de canje, para el caso concreto es preciso manifestar que la fundación soportó el permiso en el traslado del espécimen, lo cual no se adecua a la norma, entendiendo que en la documentación allegada con la solicitud no se hace referencia al intercambio de un ejemplar por otro.

Que aunado a lo anterior, es menester adicionar lo expuesto en el párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución No. 2064 de 2010, por señalar que, las crías que resulten del cruce de un ejemplar que fue objeto de decomiso, aprehensión o restitución con ejemplares entregados o con otros individuos pertenecientes al zoológico, son del Estado.

Que de acuerdo a los registros presentados en solicitud antes citada, la hembra identificada con microchip 977170000051579, de la especie oso de anteojos (*Tremarctos ornatus*), corresponde a la descendencia obtenida de parentales que fueron objeto de decomiso, aprehensión o restitución con ejemplares entregados o con otros individuos pertenecientes al zoológico, por lo tanto, es de aplicación al caso en concreto, lo establecido en el artículo 17 de la Resolución No. 2064 de 2010.

Que el citado párrafo, también establece que *"Las crías que resulten del cruce de este ejemplar con ejemplares entregados o con otros individuos pertenecientes al zoológico, sólo se podrán canjear con otros zoológicos, previo visto bueno de la Autoridad Ambiental competente y los recursos provenientes de este préstamo serán 50% del Estado y 50% del zoológico o acuario."*

"En caso de solicitar su canje o comercialización, esto se hará mediante negociación llevada a cabo por el Estado a través de la Autoridad Ambiental competente y los beneficios económicos le pertenecen al Estado, los cuales serán destinados específicamente en la recuperación e investigación de fauna silvestre."

Que en atención a la documentación allegada en el radicado No. E1-2018-015552 del 29 de junio de 2018, por la FUNDACIÓN ZOOLOGICA DE CALI, identificada con NIT. 890.318.247-8, no obra constancia del visto bueno del canje, emitido por el Departamento Administrativo de Gestión de Medio Ambiente – DAGMA-, como administrador del recurso, ni tampoco se encuentra la negociación de los beneficios económicos pertenecientes al Estado Colombiano.

Que de conformidad con la normativa antes señalada y en atención a la documentación allegada en el radicado No. E1-2018-015552 del 29 de junio de 2018, por la FUNDACIÓN ZOOLOGICA DE CALI, identificada con NIT. 890318247-8; el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como Autoridad Administrativa CITES, señala que, la solicitud de exportación de un (1) ejemplar hembra identificada con microchip 977170000051579 de la especie oso de anteojos *Tremarctos ornatus*, no se encuentra amparada en la figura de canje, contraviniendo así el contenido del artículo 2.2.1.2.23.15. del Decreto Único 1076 de 2015,

“Por la cual se niega permiso de exportación de un espécimen vivo de la especie *Tremarctos ornatus*, listado en el Apéndice I Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres – CITES”

además, no obra constancia del cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 de la Resolución No. 2064 de 2010, norma que hace referencia al visto bueno del canje emitido por el Departamento Administrativo de Gestión de Medio Ambiente – DAGMA, ni la negociación de los beneficios económicos pertenecientes al Estado Colombiano.

Que conforme lo anterior, este Ministerio procederá a negar permiso de exportación de un espécimen vivo de la especie *Tremarctos ornatus*, listado en el Apéndice I Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres – CITES.

COMPETENCIA

Que en virtud del artículo 2 del Decreto 1401 de 1997, en su calidad de Autoridad Administrativa, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible le corresponde:

“3-. Negar, suspender o revocar mediante acto administrativo motivado, los permisos y certificados a que se refiere la Convención CITES.

(...)

14-. Determinar conjuntamente con la autoridad científica CITES de Colombia, si la exportación o importación de cualquier espécimen de las especies incluidas en los apéndices de la Convención, no perjudicará la supervivencia de dicha especie.

(...)

18-. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su labor como autoridad administrativa CITES de Colombia.”

Que el artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011 establece como funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, entre otras:

“12. Aportar los criterios técnicos requeridos para la adopción de las medidas necesarias que aseguren la protección de especies de flora y fauna silvestres amenazadas e implementar la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, Cites, en coordinación con las demás dependencias.

13. Ejercer la autoridad administrativa de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, Cites, en Colombia y expedir los certificados Cites.”

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1.- Negar a la FUNDACIÓN ZOOLOGICO DE CALI, identificada con NIT. 890318247-8, la solicitud de exportación para trasladar un (1) espécimen de la especie oso de anteojos *Tremarctos ornatus*, de sexo hembra identificada con microchip 977170000051579 hacia el Zoológico de Filadelfia en Estados Unidos, radicada bajo el No. E1-2018-015552 del 29 de junio de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la FUNDACIÓN ZOOLOGICO DE CALI, identificada con NIT. 890.318.247-8, por intermedio de su representante legal o apoderado debidamente constituido, en la Carrera 2 Oeste, Calle 14 Esquina de la ciudad de Cali-Colombia.

“Por la cual se niega permiso de exportación de un espécimen vivo de la especie *Tremarctos ornatus*, listado en el Apéndice I Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres – CITES”

Artículo 3.- Comunicar, el presente acto administrativo al Departamento Administrativo de Gestión de Medio Ambiente – DAGMA-, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 4.- Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

25 SEP 2019

EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS

Director Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Antonio José Gómez Hoyos / Rayza Cristina Segura Ospino – Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Revisó: Antonio José Gómez Hoyos – Coordinador (E) Grupo de Gestión de Biodiversidad – DBBSE- / Fabián Camilo Olave Méndez – Profesional Esp. Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

